

Ref.: Informa y comunica nuevos valores del Costo de Falla de Corta y Larga Duración en el Sistema Eléctrico Nacional y los Sistemas Medianos.

SANTIAGO, 31 de agosto de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 333

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- 2) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";
- 3) El Decreto Supremo N° 86 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante e indistintamente "Reglamento de Precios de Nudo";
- 4) El informe final del estudio "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM", publicado en el sitio web de la Comisión con fecha 30 de noviembre de 2016;
- 5) La Resolución Exenta N° 668 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, que da por conformado, a partir de la fecha que indica, el Sistema Eléctrico Nacional por interconexión del Sistema Interconectado del Norte Grande (en adelante, "SING") con el Sistema Interconectado Central (en adelante, "SIC"), para todos los efectos legales;
- 6) La Resolución Exenta N° 285 de la Comisión, de 31 de julio de 2020, que aprueba Informe Técnico Definitivo, de julio de 2020, para la Fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo del Sistema Eléctrico Nacional, rectificado mediante Resolución Exenta N° 304 de la Comisión, de 07 de agosto de 2020; y,
- 7) La Resolución N° 7, de 2019, de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Precios de Nudo, dentro del periodo de cuatro años que existe entre la realización del Estudio de Costo de Falla de Larga y Corta Duración definido en el artículo 26° del mismo

reglamento, los costos para cada nivel de déficit de suministro determinados deberán actualizarse en cada proceso tarifario, mediante fórmulas que den cuenta del cambio en el valor de sus principales componentes de costo;

- b) Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 5) de vistos, esta Comisión ha estimado pertinente utilizar la denominación SIC y SING con el objeto de permitir una debida transición en aquellas variables de esta resolución que no han sido unificadas a la fecha, y en aquellos parámetros que, por simplicidad de identificación, consideren tal diferenciación. Tal nomenclatura se utilizará para referirse a aquellas instalaciones que, con fecha previa a la interconexión señalada en la Resolución Exenta N° 668, ya citada, hayan formado parte de los sistemas SIC y SING y aquellas instalaciones posteriores que permitan dar completitud y continuidad a los mismos, y que, en la actualidad, forman parte del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "SEN"; y,
- c) Que, conforme a lo expuesto, mediante la presente se informan y comunican los nuevos valores del costo de falla de corta y larga duración, en adelante e indistintamente "CFCD" y "CFLD", respectivamente.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Comunicanse valores base del CFCD determinados a partir del estudio "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM". Los valores base para el SEN y para los Sistemas Medianos, en adelante e indistintamente "SSMM", corresponden a:

- a) 11,03 [US\$/kWh] para el SEN.
- b) 9,93 [US\$/kWh] para los SSMM de Cochamó, Hornopirén y Palena.
- c) 10,34 [US\$/kWh] para los SSMM de Aysén, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicanse valores base del CFLD determinados a partir del estudio "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM". Los valores base para el SEN y SSMM corresponden a los siguientes:

	SEN	SSMM1	SSMM2
Profundidad	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]
0-5%	610,63	716,61	726,09
5-10%	888,41	928,91	945,60
10-20%	1.282,97	1.025,51	1.045,48
Sobre 20%	1.749,49	1.167,12	1.191,90

*SSMM1: Cochamó, Hornopirén y Palena.

*SSMM2: Aysén, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicáanse nuevos valores del CFCD producto de la indexación de los valores base, establecidos en el artículo primero de la presente resolución, para el SEN y SSMM, por los siguientes:

- a) 14,02 [US\$/kWh] para el SEN
- b) 12,09 [US\$/kWh] para los SSMM de Cochamó, Hornopirén y Palena.
- c) 12,59 [US\$/kWh] para los SSMM de Aysén, General Carrera, Puerto Natales, Punta Arenas, Porvenir y Puerto Williams.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicáanse nuevos valores del CFLD producto de la indexación de los valores base, establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, para el SEN y SSMM, por los siguientes:

	SEN	SSMM1	SSMM2
Profundidad	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]
0-5%	776,01	872,49	884,04
5-10%	1.129,02	1130,97	1151,30
10-20%	1.630,44	1248,59	1272,90
Sobre 20%	2.223,31	1421,01	1451,18

*SSMM1: Cochamó, Hornopirén y Palena.

*SSMM2: Aysén, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams.

ARTÍCULO QUINTO: Infórmase que las fórmulas de ajuste que indexan el CFCD y CFLD del SEN y SSMM, corresponden, respectivamente a las siguientes:

$$CFLD_{SEN} = CFLD_{BASE}^{SEN} * IA_{SEN};$$

$$CFCD_{SEN} = CFCD_{BASE}^{SEN} * IA_{SEN};$$

$$CFLD_{SSMM} = CFLD_{BASE}^{SSMM} * IA_{SIC}; \text{ y}$$

$$CFCD_{SSMM} = CFCD_{BASE}^{SSMM} * IA_{SIC}$$

Donde la fórmula de ajuste que indexa el CFLD y CFCD del SEN y de SSMM, corresponden a:

$$IA_{SEN} = \frac{IA_{SING} \times 13.431 + IA_{SIC} \times 30.612}{44.043}$$

Donde:

IA_{SEN} : Índice de ajuste aplicable al costo de falla del SEN

IA_{SING} : Índice de ajuste del sistema SING

IA_{SIC} : Índice de ajuste del sistema SIC y aplicable al costo de falla de SSMM

Asimismo los índices IA_{SING} e IA_{SIC} están dados respectivamente por:

$$IA_{SING} = \alpha_{Min} \times \frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}} + \alpha_{Res} \times \frac{\acute{I}nd Sal_t}{\acute{I}nd Sal_0} + \alpha_{Emp\ Varias} \times \frac{IPP_t}{IPP_0}$$

Donde:

- α_{Min} : Participación de actividad minera en el total del sistema SING
- $\frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}}$: Evolución del Índice de Precios al Productor para el Sector Minero publicado por el INE entre el período cero y el período t
- α_{Res} : Participación de actividad residencial en el total del sistema SING
- $\frac{\acute{I}nd Sal_t}{\acute{I}nd Sal_0}$: Evolución del Índice de Salarios Nominales publicado por el INE entre el período cero y el período t
- $\alpha_{Emp\ Varias}$: Participación de actividad de empresas varias en el total del sistema SING
- $\frac{IPP_t}{IPP_0}$: Evolución del Índice de Precios al Productor nivel general publicado por el INE entre el período cero y el período t

$$IA_{SIC} = \alpha_{Min} \times \frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}} + \alpha_{Res} \times \frac{\acute{I}nd Sal_t}{\acute{I}nd Sal_0} + \alpha_{Emp\ Varias} \times \frac{IPP_t}{IPP_0} + \alpha_{Ind} \times \frac{IPP_{Manuf_t}}{IPP_{Manuf_0}}$$

Donde:

- α_{Min} : Participación de actividad minera en el total del sistema SIC
- $\frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}}$: Evolución del Índice de Precios al Productor para el Sector Minero, publicado por el INE entre el período cero y el período t
- α_{Res} : Participación de actividad residencial en el total del sistema SIC
- $\frac{\acute{I}nd Sal_t}{\acute{I}nd Sal_0}$: Evolución del Índice de Salarios Nominales publicado por el INE entre el período cero y el período t
- $\alpha_{Emp\ Varias}$: Participación de actividad de empresas varias en el total del sistema SIC
- $\frac{IPP_t}{IPP_0}$: Evolución del Índice de Precios al Productor nivel general publicado por el INE entre el período cero y el período t
- α_{Ind} : Participación de actividad industrial manufacturera en el total del sistema SIC
- $\frac{IPP_{Manuf_t}}{IPP_{Manuf_0}}$: Evolución del Índice de Precios al Productor para el Sector Industrial Manufacturero publicado por el INE entre el período cero y el período t

ARTÍCULO SEXTO: Infórmase que los valores base para la fórmula de ajuste que indexa el CFLD y CFCD del SEN y SSMM, corresponden a los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
IPP Min ₀	Diciembre de 2015	91,82	[-]	Índice de Precios de Productor para el Sector Minero, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.
Índ Sal ₀	Diciembre de 2015	143,19	[-]	Índice de Salarios Nominales, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.
IPP ₀	Diciembre de 2015	108,01	[-]	Índice de Precios de Productor nivel general, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre 2015.
IPPI Manuf ₀	Diciembre de 2015	129,23	[-]	Índice de Precios de Productor para el Sector Industrial Manufacturero, publicado por el INE al mes de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo tercero y cuarto de la presente resolución se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
IPP Min	Marzo de 2020	128,8	[-]	Índice de Precios de Productor para el Sector Minero, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo.
Índ Sal	Marzo de 2020	174,42	[-]	Índice de Salarios Nominales, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo.
IPP	Marzo de 2020	133,95	[-]	Índice de Precios de Productor Nivel General, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo.
IPPI Manuf	Marzo de 2020	141,8	[-]	Índice de Precios de Productor para el Sector Industrial Manufacturero, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo

ARTÍCULO OCTAVO: Los nuevos valores de CFLD y CFCD establecidos en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución se aplicarán a contar del 01 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en forma íntegra en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía y en el Diario Oficial.

Anótese, Comuníquese y Publíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DPR/DFD/FBO/IGV/PMG/mhs

DISTRIBUCIÓN:

1. Ministerio de Energía
2. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
3. Departamento Jurídico CNE
4. Departamento Eléctrico CNE
5. Oficina de Partes CNE